

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. No. 11001-31-10-022-2021-00077-00

Habiéndose subsanado oportunamente y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por JHOANA PATRICIA PEÑUELA LÓPEZ contra LUIS ÁNGEL SOTO; por lo que se DISPONE:

- 1- A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.
- 2- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa.
- 3- Se reconoce personería al Dr. EFRÉN TORRES como apoderada de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. No. 11001-31-10-022-2021-00077-00
MEDIDAS CAUTELARES

1. Aclárese lo solicitado en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares, como quiera que en la parte introductoria y en el hecho primero informa que los compañeros convivieron en unión libre hasta el 1º de junio de 2019.
2. Se niega lo solicitado en numeral 2º del escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda, se concluye que la señora Jhoana Patricia Peñuela López tiene la custodia de su menor hijo Esneyder Estiven Soto Peñuela.
3. A efectos de considerar el decreto de alimentos provisionales a favor de la señora Jhoana Patricia Peñuela López y del menor de edad Esneyder Estiven Soto Peñuela, acredítese sumariamente la capacidad económica del demandado y la necesidad de los alimentarios.
4. Las medidas cautelares solicitadas con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-179974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se niegan como quiera que el bien inmueble fue objeto de compraventa por parte del demandado Luis Ángel Soto, como lo informa la anotación No. 14 del certificado de libertad y tradición que se allega como anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Ricardo Buitrago F.', written in a cursive style.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez